Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción XXXV al artículo 1° y un párrafo al artículo 62, de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado.**

* **En relación a homologar con el resto de los municipios los pagos de los derechos de interconexión de servicios de agua potable y alcantarillado y la carta de factibilidad en los municipios que formen parte de la franja fronteriza.**

Planteada por el **Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **20 de Marzo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Abril de 2019.**

**Decreto No. 258**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 43 - 28 de Mayo de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que **SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 1 y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DE ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 4, “ *…Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines…”.*

Basándonos en el referido fundamento constitucional entendemos que el cobro del agua debe ser equitativo, comprendiendo por equidad lo siguiente: La moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General establece:

***“… Son obligaciones de los mexicanos.***

***VI.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes…”***

De este dispositivo se deriva la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio, es decir, es una obligación que será establecida en los ordenamientos legales aplicables, así de esta manera, de nuestro máximo ordenamiento se deducen tres principios constitucionales tributarios *legalidad, proporcionalidad y equidad*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el *principio de legalidad tributaria*, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

De lo anterior, habremos de entender por principio de legalidad tributaria, aquel que nuestros ordenamientos no solo se limitan a establecer como obligaciones, sino que además disponen cómo habrá de cumplirse y, en este caso, será de conformidad con lo que disponga la ley, de ahí se deriva el principio al que hacemos referencia.

La *proporcionalidad* radica principalmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma proporcional superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos, dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el *principio de equidad* radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. *La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*

Ahora bien, el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con una Región Fronteriza, la cual abarca los siguientes municipios: Ocampo, Ciudad de Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; en estos municipios se aplica el cobro por los servicios de derechos de interconexión y desalojo de aguas residuales, sin embargo, al momento de hacer la conversión, ellos tienen una tarifa más elevada que el resto del Estado, lo que para muchos inversionistas o fraccionadores implica un costo elevado, lo que frena su interés en la inversión en aquellos municipios, es por ello que para lograr el desarrollo económico en la franja fronteriza de nuestro Estado, nos encontramos ante la necesidad de la adecuación de la presente ley, tomando en consideración las condiciones que imperan en esa región, ya que en la actualidad los propietarios o poseedores de predios, constructores o fraccionadores deben cubrir los gastos que implican los derechos de interconexión y desalojo de aguas residuales conforme a la tarifa en vigor, aunada a las obligaciones para cuando se trate de proyectos para abastecer de agua potable y de drenaje para el desalojo de las aguas residuales en los fraccionamientos, deben obtener la aprobación del organismo operador, el que, en coordinación con las autoridades competentes determinará las posibilidades de otorgar el gasto requerido de agua potable y capacidad de desalojo de drenaje sanitario, además de contar con la aprobación de los proyectos y la autorización para el correspondiente abastecimiento y desalojo mediante la carta de factibilidad que expedirá a solicitud y costa del interesado, sobre el predio específico, estableciéndose en ella su vigencia y demás condiciones técnicas y legales, consecuentes con los criterios de la Comisión Nacional de Aguas y Normas Oficiales Mexicanas, aunado a la construcción de la infraestructura requerida del fraccionamiento que urbanizará.

En consecuencia, el fraccionador o inversionista debe pagar los derechos de Interconexión y desalojo de aguas residuales en fraccionamientos de nueva creación, la carta de factibilidad y derechos por suministro de agua, que podrá ser por gasto o por área vendible y los estudios y proyectos cuando el organismo operador lo realice, derechos que están por encima de los que se pagan en el resto del estado, por lo que en coherencia con los planes económico-fiscales para la frontera norte, tanto nacionales como estatales; y en todo momento buscando el fomento en el desarrollo económico de la franja fronteriza, resulta de imperiosa necesidad incentivar a los fraccionadores o constructores en la inversión en esta zona, pues con ello se incrementaría la generación de empleos, ya que al homologar los pagos por los servicios contratados lograremos mayor inversión y desarrollo, así como el mejoramiento en las condiciones de vida y sustentabilidad de los habitantes de esa zona.

En conclusión, al actualizarse en esta exposición de motivos exenciones tributarias, como legisladores tenemos la obligación de dar cumplimiento a lo sostenido por nuestra Suprema Corte al establecer de manera clara y precisa las razones para justificar la presente reforma, pues se ha sostenido por el Máximo Tribunal, que: “… cuando en una ley tributaria se establezca una exención, ésta deberá justificarse como situación de excepción, ya sea porque del propio contenido de la ley se advierta con claridad, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que acrediten esa justificación…”.

En consecuencia, al haber dado cumplimiento a lo ordenado, y en mérito de lo expuesto, someto ante ese Honorable Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ÚNICO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** para quedar como sigue:

… ARTÍCULO 1…

*XXXV.- Franja fronteriza: municipios comprendidos entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, quedando considerados dentro de esta franja los municipios de Allende, Guerrero, Hidalgo, Acuña, Jiménez Morelos, Nava, Piedras Negras, Ocampo y Zaragoza.*

*……*

*ARTÍCULO 62…*

*Sin embargo, respecto a los pagos de los derechos de interconexión de servicios de agua potable y alcantarillado y la carta de factibilidad que los organismos operadores cobren, los municipios que forman parte de la franja fronteriza del estado, pagaran el equivalente a lo que paga el resto de los municipios del Estado con independencia del salario mínimo vigente en esa franja.*

….

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

 **SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.**- Los Municipios del Estado contarán con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus ordenamientos relativos a la materia.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de Marzo de 2019**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES CORIÑO DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES**

**DIP. ROSA NILDA GONZALEZ NORIEGA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 1 y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DE ESTADI DE COAHUILA DE ZARAGOZA**